

RESOLUCION N. 02504

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 01431 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 05062 del 15 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01431 del 06 de octubre del 2016**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, registrado con matrícula mercantil No. 725252 del 15 de agosto de 1996, (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO-** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos provenientes de recurtido y/o teñido y pintado de pieles, al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, con matrícula mercantil No. 0000725252 del 15 de agosto de 1996, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.*

PARAGRAFO: La medida será levantada con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El usuario en un deberá dar cumplimiento a los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 estipulado para los generadores de RESPEL.

2. El usuario en un término de 30 días deberá presentar las actas o certificaciones de gestión externa para todos los residuos peligrosos con indebido almacenamiento y disposición, evidenciados el día de la visita realizada el 25 de mayo de 2016 y remitirlas ante esta autoridad ambiental.

Que dicha Resolución, fue comunicada al usuario mediante **Radicado No. 2016EE182242 del 16 de octubre de 2016**, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante **Radicado No. 2016EE182243 de la misma fecha**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, y con el objeto de atender los **Radicados Nos. 2016ER222846 y 2016ER222846 ambos del 14 de diciembre de 2016**, mediante los cuales el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499 informa a la entidad el retiro y cierre de su actividad industrial, adjuntando el certificado de cancelación de la matrícula mercantil, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica el 17 de enero de 2017 al predio de la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur, evidenciando en efecto el usuario ceso actividades, y ahora quien se ubica en el establecimiento es la sociedad **FASHION LEATHER FL SAS.**, quien realiza actividades de fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, sin generar vertimientos ni residuos peligrosos.

Que las conclusiones de la diligencia quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 01651 del 25 de septiembre de 2017**, que adicionalmente detalló:

“(…) De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica, la actividad que realizaba la empresa CURTIEMBRES CP correspondiente al Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, no se desarrolla actualmente y en la caja de inspección externa no se evidenciaron vertimientos.

Verificar el estado de las medidas preventivas y/o sancionatorias con las que cuenta el establecimiento CURTIEMBRES CP ubicado en la KR 18C 58A 17 SUR, y tomar las medidas a las que haya lugar, teniendo en cuenta que de acuerdo a la visita técnica realizada se evidenció que en el predio ya no se realizan actividades productivas generadoras de vertimientos y que el usuario ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS – CURTIEMBRES CP realizó la cancelación de matrícula mercantil del establecimiento y en el predio actualmente se desarrolla una actividad distinta la cual no genera vertimientos objeto de trámite de permiso y/o registro de vertimientos ante esta Entidad.”

Que posteriormente, profesionales de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, de la Secretaría Distrital de Gobierno, Subred Integrada de Salud Sur, Personería Local de Tunjuelito y Alcaldía Local de Tunjuelito, proceden a realizar nueva visita de verificación el día 22 de septiembre de 2020, al predio de la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur, evidenciando un nuevo cambio de razón social así como una variación sustancial en los procesos objeto de interés para la entidad, dado que a la fecha es la señora **LEYLA DANIELA VILLAMIL SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.491.671,

propietaria del establecimiento de comercio **BLUE COLOMBIA** identificado con matrícula mercantil No. 3276769, quien adelanta actividades comerciales en el establecimiento dirigidas a la venta de hielo, sin generar vertimientos ni residuos peligrosos.

Que la totalidad de la información registrada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 09776 del 27 de octubre de 2020** que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) 4.3.2 Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos.

RESOLUCIÓN 1431 del 06/10/2016 (2016EE175048)		
“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones” - consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes del recurtido y/o teñido, pintado y marroquinería, al señor ANGEL CUSTODIO CUFIÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CP con matrícula mercantil No. 0000725252 del 15 de agosto de 1996, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur</i></p>	<p><i>De acuerdo con la visita realizada el día 22/09/2020, se pudo verificar que el usuario Angel Custodio Cufiño Rojas propietario del establecimiento Curtiembres CP cancelo su matrícula mercantil No 0000725252. Actualmente desarrolla actividades el establecimiento comercial Blue Ice Colombia de propiedad de la señora Leyla Daniela Villamil Sotelo identificada con cedula de ciudadanía 1.032.491.671.</i></p>	<p>NA</p>

(...) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS
<p><i>El usuario Ángel Custodio Cufiño Rojas identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.491.671 propietario del establecimiento de comercio Curtiembres CP ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18C No. 58A – 17 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito. Conforme la visita de control y vigilancia realizada el día 22/09/2020 se pudo verificar que ya no desarrolla actividades en el predio. De igual manera una vez consultado el sistema de información de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC se observó que cancelo su matrícula mercantil No 0000725252 en la cámara de comercio de Bogotá. Actualmente el establecimiento de comercio Blue Ice Colombia de propiedad de la señora Leyla Daniela Villamil Sotelo identificada con cedula de ciudadanía 1.032.491.671 es quien desarrolla actividades en el predio.</i></p>

Por lo anterior y teniendo en cuenta la Resolución No. 01431 del 06/10/2016 (2016EE175048) "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades" al usuario Ángel Custodio Cufiño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE CP, se recomienda al grupo del área jurídica evaluar el levantamiento de la medida preventiva en materia de residuos peligrosos.

Por otra parte, acorde los antecedentes del usuario se solicita al grupo jurídico acoger el informe técnico: No 1651 del 25/09/2017 (2017IE18806), mediante el cual se evalúan los radicados SDA No 2016ER222846 y 2016ER222852 en los cuales el usuario ANGEL CUSTODIO CUFIÑO da aviso de terminación de la actividad productiva del establecimiento CURTIEMBRES CP ubicada en la KR 18C 58A 17 SUR. Como conclusión se sugiere al área jurídica que de acuerdo con la visita técnica realizada el 17/01/2017 se evalué la vigencia de la medida preventiva.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para el análisis y las acciones correspondientes conforme lo siguiente:

- Evaluar la medida preventiva de suspensión de actividades en materia de residuos peligrosos, impuesta mediante Resolución No. 01431 del 06/10/2016 (2016EE175048) "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades" al usuario Ángel Custodio Cufiño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499 propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE CP, esto teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

En ese contexto y habida consideración de que la actividad que ocasionó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos provenientes de recurtido y/o teñido y pintado de pieles, no adoptó las medidas de redireccionamiento de la actividad en cumplimiento de la condición impuesta para el levantamiento de la medida preventiva sino que por el contrario desaparecieron la totalidad de actividades asociadas al recurtido, teñido y pintado de pieles, ello determina que el acto administrativo de imposición de la medida deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que de acuerdo con la información presentada mediante los **Radicados Nos. 2016ER222846 del 14 de diciembre de 2016 y 2016ER222852 del 14 de diciembre de 2016**, en los cuales el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CP**, informó el cese de las actividades productivas realizadas en el predio de la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, situación que se corroboró en la visita técnica efectuada el 17 de enero de 2017 y contenida en el **Concepto Técnico No. 1651 del 25 de septiembre de 2017**; esta Dirección se encuentra facultada para sanear la medida preventiva impuesta en materia de residuos peligrosos por cuanto desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de la misma.

En este sentido, y siendo que adicionalmente se desarrolla el 22 de septiembre de 2020, nueva diligencia de verificación plasmada en el **Concepto Técnico No. 09776 del 27 de octubre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ha logrado evidenciar que de manera definitiva el señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, cesó su proceso industrial, abandono el predio y en el mismo ya no se desarrollan actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, dada la operación de la señora **LEYLA DANIELA VILLAMIL SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.491.671, propietaria del establecimiento de comercio **BLUE COLOMBIA** identificado con matrícula mercantil No. 3276769, quien en el establecimiento realiza la venta de hielo.

Por lo anterior, y siendo que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos han desaparecido, dado que se confirmó actualmente en el predio de la Carrera 18C No. 58A – 17 Sur, la ausencia de desechos como recipientes de materia prima empleada para pintura de pieles, EPP, envases de sustancias químicas, y lodos residuales producto de la limpieza de los antiguos cárcamos instalados; considera esta Dirección procedente determinar las acciones jurídicas necesarias frente al expediente SDA-08-2016-1597, y en ese sentido, dadas las condiciones y circunstancias que en la actualidad reporta la medida preventiva impuesta, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01431 del 06 de octubre del 2016**, acto administrativo que en su artículo 2° impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones,

la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01431 del 06 de octubre del 2016**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, ubicado previamente en la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; dada la desaparición de los fundamentos de hecho, y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1597.

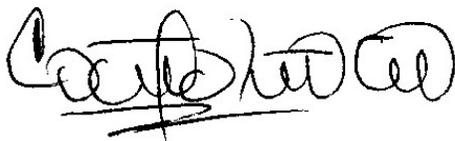
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **ANGEL CUSTODIO CUFÍÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.499, en la Carrera 18 A No. 58 – 85 Sur, de esta ciudad y en el correo electrónico cesar_cufino@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

RESIDUOS PELIGROSOS
Expediente: SDA-08-2016-1597